



Recurso nº 1062/2020

Resolución nº 1323/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 10 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.P.I., en representación de la entidad LAVAMAR LAVANDERIA INDUSTRIAL, S.L contra la adjudicación del contrato “Servicios de lavandería para el CNF de Bamio” expediente 98/2020/PA/1002, convocado por el Instituto Social de la Marina -Dirección Provincial de Vilagarcía de Arousa; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa se publicó en el, BOE de 8 de junio de 2020, y en la Plataforma de contratación del Sector Público el 28 de mayo, como contrato de servicios, con un valor estimado de 384.000 EUR.

Segundo. En el PCAP consta, en lo que nos interesa:

“9.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.-

Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato serán:

9.1.1. CRITERIO ECONÓMICO.

Con una ponderación total de 65 puntos. Se asignará la máxima puntuación a la oferta más económica (a estos efectos se considerará oferta más económica a la suma de todos los precios unitarios que dé como resultado el menor importe), que se divide en dos apartados:



Apartado 1 Máximo de 40 puntos Por el menor importe en el total del lavado de los servicios relacionados

Apartado 2 Máximo de 25 puntos Por el menor importe en el total del lavado de los servicios relacionados

*El resto de las ofertas en cada apartado se puntuarán de acuerdo con la siguiente fórmula: PUNTUACIÓN OFERTA="X" * [1 – (PORCENTAJE BAJA MÁXIMO – PORCENTAJE BAJA) /50]*

El precio se puntuará de forma creciente a mayor baja sobre el precio de licitación, siendo "X" la puntuación máxima del criterio, 40 puntos en el apartado 1, 25 puntos en el apartado 2.

Se aplica una regla de tres en relación con la mayor de las bajas a fin de respetar la asignación de puntos respecto de la proporción entre las bajas relativas.

Ofertas sin baja sobre el precio de licitación: 0 PUNTOS

Oferta con el menor coste entre las presentadas: 40 PUNTOS APARTADO 1 Y 25 PUNTOS APARTADO 2.

Si más de una oferta coincide en este importe, todas las coincidentes obtendrán 40 puntos, 25 puntos respectivamente

Para el resto de ofertas en cada apartado se calculará la puntuación con arreglo al porcentaje de sobre coste en relación con la oferta más baja.

El algoritmo aplicable es el siguiente

*Se calcula la baja de cada oferta respecto del precio de licitación: Porcentaje baja = (precio licitación-precio oferta)*100/precio licitación*

Se determina cuál es el mayor porcentaje de baja de entre todos los calculados en el paso anterior y se le denomina porcentaje baja máximo



Por último, se otorga la puntuación que resulte de aplicar esta fórmula:

$$\text{PUNTOS OFERTA} = X * [(1 - (\text{PORCENTAJE BAJA MÁXIMO} - \text{PORCENTAJE BAJA}) / 50]$$

Será considerada como oferta más económica es aquella que sumando los apartados 1 y 2, una vez aplicada la fórmula, obtenga la máxima puntuación.

Cuando el valor de puntos de la oferta fuera negativo, se asignará 0 (cero) puntos

Para la valoración de las ofertas económicas se considerará el importe sin IVA o equivalente.

9.1.2. Mejoras y prestaciones adicionales: Máximo de 35 puntos, se valorará:

Se valorarán las mejoras de las empresas que oferten una bolsa de lavado de ropa gratuita para el Organismo, como se indica a continuación:

MEJORAS (no se otorgarán puntuaciones intermedias) PUNTUACIÓN

Una bolsa gratuita de 700 euros (IVA excluido) para lavados ordinarios. Se descontarán de la primera factura mensual presentada 35 puntos

Una bolsa gratuita de 500 euros (IVA excluido) para lavados ordinarios. Se descontarán de la primera factura mensual presentada 15 puntos

Una bolsa gratuita de 400 euros (IVA excluido) para lavados ordinarios. Se descontarán de la primera factura mensual presentada 5 puntos

Se atribuye carácter de “obligación esencial” del contrato a cualquiera de los aspectos que hayan sido objeto de valoración.

El precio y las mejoras que el licitador oferte se realizarán en idénticas condiciones tanto en el periodo inicial como en cada uno de los periodos de prórroga, si estas se concertasen.



9.2 VALORES ANORMALES O DESPROPORCIONADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.2.b) de la LCSP se considerará que una oferta es anormalmente baja cuando se den cualquiera de las circunstancias siguientes:

- *Si el importe de la oferta económica presentada es menor del 80% de la suma de los precios unitarios que rigen el apartado 1, valorado en un máximo de 40 puntos,*
- *Si el importe de la oferta económica presentada es menor del 80% de la suma de los precios unitarios que rigen el apartado 2 valorado en un máximo de 25 puntos,*
- *Si el importe de la oferta económica presentada está comprendida entre el 80% y el 85% , en cualquiera de los apartados (valorados en 40, 25 respectivamente), se considerará como una oferta anormalmente baja en el caso en que la suma de puntos obtenidos según la cláusula 9.1.2 del PCAP sea superior a los 15 puntos.”*

Tercero. Presentadas dos ofertas, y tras la tramitación oportuna, resultó que en informe de 9 de julio de 2020 sobre las ofertas económicas, se hace constar que la oferta de Rosa Flora Chenlo Franco-Lavandería La Única resulta anormalmente baja, conforme al pliego.

Así, conforme a la cláusula.9.1.1 del pliego, su oferta por precios unitarios hace un total, en el Apartado 1, de 4,05 euros sin IVA y 4,91 con IVA; y en el apartado 2, de 69 euros sin IVA y 83,52 con IVA (se corrige a 83,62).

Por lo que se dice:

“SUMA PRECIOS APART. 1	SUMA PRECIOS OFERTA DE LA EMPRESA	80% DE LA SUMA DE PRECIOS
5,67 euros	4,05 euros	4,53 euros
SUMA PRECIOS APART.	SUMA PRECIOS OFERTA DE LA EMPRESA	80% DE LA SUMA DE PRECIOS
98,56 euros	69,00 euros	71,87 euros”

En el caso del recurrente, la suma de precios unitarios en el apartado 1 era de:



5,14 sin IVA y 6,22 con IVA en el primer apartado, y, en el segundo, 89,84 sin IVA y 108,71 con IVA (se corrige a 108,69).

Correspondiendo 65 puntos a la oferta incurso en presunción de anormalidad y 39,05 al recurrente.

Cuarto. Requerida justificación de la baja, se presentan las siguientes alegaciones:

“En contestación a su requerimiento, por medio del presente escrito, justifica los siguientes valores:

a) *El ahorro que permita los servicios prestados.*

La empresa que regenta tiene una larga trayectoria como establecimiento dedicado a lavandería y tiene unos costes fijos de funcionamiento comparativamente bajos.

La titular actual es propietaria del local en que ejerce la actividad y la maquinaria y equipos de trabajo, aparte de estar testados y perfectamente aptos para el trabajo desarrollado, están amortizados sin que se prevea sustitución o reposición obligadas a corto plazo.

b) *Las soluciones técnicas y condiciones excepcionalmente favorables que permitan prestar los servicios al precio ofertado.*

El hecho de que el centro de trabajo se encuentre muy cerca del Centro Nacional de Formación de Bamio es una ventaja importante que supone un ahorro en los costes y tiempos de transporte que le permiten ser más competitiva.

La empresa está especializada en los servicios de lavandería y no ofrece otros servicios complementarios en este tipo de negocios (tintorería, tratamientos para prendas delicadas...) que pueden facilitar otros ingresos pero también exigen más inversión en maquinaria, productos, dedicación y gasto de personal.



c) *La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar los servicios al precio ofertado. La empresa tiene muy trabajado el proceso de selección, separado y clasificación de las prendas con lo que facilita la tarea a sus trabajadores así como al personal del Centro*

d) *El respeto a las obligaciones que resulten aplicables en materia ambiental, social o laboral y de subcontratación.*

La empresa está al día en todas sus obligaciones, sin que haya sido multada o apercibida siquiera en ninguno de estos aspectos y sigue escrupulosamente toda la normativa relativa a reciclaje, reducción de impacto ambiental y tratamiento de residuos sin denuncia alguna al respecto.

Tampoco ha sido denunciada nunca ante las autoridades laborales procurando el máximo respeto a la normativa en la materia así como en prevención y salud e higiene en el trabajo.

En cuanto a la subcontratación no ha necesitado acudir a terceros para atender el servicio.

e) *En cuanto a la posible obtención de una ayuda del Estado, la empresa no trabaja con la necesidad de contar con ayudas de la Administración pues se ha mostrado perfectamente solvente durante todos los años de actividad.*

El servicio se ha venido prestando ininterrumpidamente desde el año 2004 sin que hayan existido incidencias que hagan pensar en la falta de rentabilidad para la empresa con los precios ofertados. Lógicamente, la empresa desea que el nivel de trabajo sea lo mayor posible porque eso hace que sea más rentable, pero ha atendido el servicio sin incidencias en todas las condiciones y está deseando que se supere cuanto antes la circunstancia adversa actual para seguir trabajando.”

A la vista de dicha documentación, se emite nuevo informe del Director del CNF de Bamio “para indicar que se considera debidamente justificada la oferta presuntamente incurso



en anormalidad, analizados los comentarios y documentación presentados por la empresa y la ejecución del contrato se puede suponer viable en las condiciones ofrecidas”.

En sesión de 27 de julio de 2020, la Mesa de contratación eleva al Órgano de Contratación una PROPUESTA DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA ANORMALMENTE BAJA, con la siguiente justificación:

“Analizada la documentación presentada por la empresa en dónde detalla las justificaciones que le permiten el ahorro de costes del servicio debido a, tener en propiedad tanto el local como la maquinaria necesaria para realizar el servicio, el que su empresa se encuentre cerca del CNF de Bamio que abarata costes a la hora del transporte, así como que la empresa tiene muy trabajado el proceso de selección, separado y clasificación de las prendas debido a su larga experiencia, facilitando así la tarea a sus trabajadores y al personal del Centro. Asimismo indica el cumplimiento las normas aplicables en materia de medio ambiente, social o laboral.

La Mesa de Contratación acordó por unanimidad la aceptación de esta oferta incurso en anormalidad conforme a los criterios señalados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, estimando que la ejecución del contrato se puede suponer viable en las condiciones ofrecidas por el licitador”.

El 16 de septiembre se dicta acuerdo de adjudicación a favor de Rosa Flora Chenlo Franco , notificado el día 17.

Quinto. El 8 de octubre se presenta el recurso que nos ocupa, en que se dice, entre otros extremos, que se *“considera indebidamente justificada la oferta anormalmente baja, porque ya la propia Mesa de contratación, CONSIDERA Y CALIFICA COMO ESCASA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA... El recurrente considera que los argumentos de que las máquinas sean de la propiedad de la adjudicataria y de que no paga alquiler no son válidos, no pudiendo mostrar conformidad con dicho razonamiento, ya que las máquinas y el local tienen amortizaciones y un periodo de vida útil en el que deben reponerse, por lo que siempre suponen un gasto....Cuarto. La bajada temeraria en el*



precio ofertado por quién resultó ser la adjudicataria supone que los gastos no se ajustan a la realidad económica, en una actividad en la que además, el mayor gasto en el que se incurre es el de personal, donde el salario mínimo ha sufrido importantes revalorizaciones en el 2.019, situándose en el importe de 900 Euros, y en el 2.020, en los 950 Euros.

... el informe de justificación no está suficientemente motivado, pues no se hace razonamiento alguno con suficiente precisión y justificación de dicho precio, ni se consignan argumentos que resulten racionales y suficientes...”.

El informe del órgano de contratación señala, muy resumidamente, haber procedido conforme a lo previsto en la LCSP.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente, habiendo evacuado el trámite únicamente ROSA FLORA CHENLO FRANCO, mediante escrito de fecha 26 de octubre.

Séptimo. El día 23 de octubre de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la LCSP, y 22.1. 1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC); en relación con el art. 3.1 f) y 3.3 c) de la LCSP.

Segundo. Se recurre la adjudicación en un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, y sometido a legislación armonizada.



En consecuencia el acto es recurrible, conforme a los artículos 44.1.a) LCSP y 2.c), y 22 del RPERMC.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de licitador que podría resultar adjudicatario si el actual fuera excluido.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, se plantea en este caso si la adjudicación del contrato a la oferta incurso en presunción de anormalidad, es o no conforme a Derecho.

Para dar respuesta a esta cuestión, debemos partir de lo dispuesto en la LCSP en materia de ofertas anormalmente bajas, señalando el artículo 149.2.b) que *“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”*. Es decir, debemos atender a lo dispuesto en los pliegos.

Partiendo de la previsión reseñada en nuestro Antecedente segundo, es pacífico que la oferta del recurrente está incurso en presunción de anormalidad. Tampoco se cuestiona en nuestro caso que se ha seguido el procedimiento previsto en el art. 149 LCSP. A estos efectos, el artículo 149.4 de la LCSP dispone: *“Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos*.



La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.



Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

Por otro lado, el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP señala que “La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

Pues bien, interesa analizar la doctrina de este Tribunal respecto de las ofertas anormalmente bajas a que se refiere el artículo transcrito. Así, como decíamos en las resoluciones 142/2013 y 311/2016:

“A modo de recapitulación, la doctrina mantenida por el Tribunal determina que:

1.- Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no



recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados.

El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes.

3.- La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”.

También hemos de recordar aquí la doctrina constante de este Tribunal sobre las llamadas justificaciones de bajas, pudiendo citar a modo de resumen, la Resolución nº 671/2018, de 14 de septiembre, del Recurso 678/2018, en la que se determina lo siguiente, con cita de la previa Resolución nº 863/2017:

“El examen del primer motivo impugnatorio debe partir de la doctrina, que, de forma ya consolidada, ha sido elaborada por este Tribunal en relación con la aceptación o rechazo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporcionalidad de la baja. Así, se ha indicado que la presunción de que una oferta es anormalmente baja o desproporcionada tiene por finalidad que, ante la desconfianza sobre su normal cumplimiento en sus propios términos, se siga un procedimiento contradictorio para evitar que tales ofertas se puedan rechazar sin comprobar que sí existen circunstancias objetivas que explican los bajos precios o costes ofertados y, por ello, que sí se puede cumplir normalmente en sus propios términos. Por la misma razón de evitar la discriminación y garantizar la igualdad de trato entre los licitadores, también los supuestos para poder calificar como desproporcionada una oferta deben estar tasados y previamente determinados. Y si a la vista de una justificación insatisfactoria de dicho bajo nivel de precios o de costes ofertados no se destruye dicha presunción y, por ello, se considera que la oferta no se puede cumplir en sus propios términos, cabe su rechazo y



la exclusión del licitador". En el mismo sentido, nos pronunciamos en la Resolución 82/2018".

Y, en la misma resolución 863/2017, en cuanto al alcance de dicha justificación, dijimos:

"...el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de las Directivas comunitarias sobre contratación pública y la legislación de contratos del sector público es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin explicar antes de forma satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos y que, por tanto, es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el citado bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede cumplir normalmente la oferta en sus propios términos. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja. La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y a la valoración de las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora".

Y respecto de la motivación del criterio del órgano de contratación sobre que la justificación del licitador incurso en temeridad explique o no satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuesto o costes ofertados, dijimos:

"Por lo tanto, es necesaria una motivación suficiente en los casos en los que se considere que las explicaciones dadas no son satisfactorias respecto del bajo nivel de precios o de costes ofertados y, por ello, acuerde la exclusión del licitador por no considerar susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos la oferta, ...". Y, en la misma línea, en la Resolución 425/2016 de 10 de junio de 2016, dijimos lo siguiente: *"No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta".* Y en nuestra Resolución 485/2016, 24



de junio, con cita de nuestra Resolución 832/2014, de 7 de noviembre de 2014, insistimos: *“en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe, ...”*

Por tanto, siendo menor la necesidad en la intensidad de la motivación del acto si se acepta la oferta económicamente más ventajosa, en nuestro caso el órgano de contratación ha exteriorizado las razones de su aceptación, por lo cual no hay defecto de motivación desde un punto de vista formal.

Por otra parte y en cuanto a si dicha motivación se sostiene materialmente a la vista del expediente, debe partirse, como hemos visto, de que la regla debe ser la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, siendo la exclusión la excepción.

Asimismo, debe recordarse la consolidada doctrina de este Tribunal sobre las valoraciones realizadas por los órganos contratación, que, con base en su discrecionalidad técnica, se deben presumir ciertas, también en la cuestión atinente a la existencia o no de oferta anormalmente baja. Al efecto, cabe citar, entre otras, la Resolución 86/2014, de 15 de abril de 2014, que declaró lo siguiente:

«El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación».

Conforme a lo expuesto, a la hora de dilucidar si la decisión de adjudicación del contrato a pesar de la anormalidad de su oferta se ajusta o no a Derecho, este Tribunal ha de limitarse a constatar que la decisión no incurre en manifiesto error, es arbitraria o se ha adoptado prescindiendo del procedimiento legal para su adopción (esto último, excluido ya conforme a nuestras argumentaciones precedentes).

En nuestro caso, no se aprecia atisbo alguno de arbitrariedad o error en la decisión administrativa, basada en las razonables consideraciones de ser de propiedad del adjudicatario tanto el local como la maquinaria necesaria para realizar el servicio, el que su empresa se encuentre cerca del CNF de Bamio que abarata costes a la hora del transporte, así como que la empresa tiene muy trabajado el proceso de selección, separado y clasificación de las prendas debido a su larga experiencia, facilitando así la tarea a sus trabajadores y al personal del Centro.

Cierto es que se alega por el recurrente que el eventual incumplimiento podría afectar a las obligaciones laborales del adjudicatario; a lo cual la LCSP otorga ahora protagonismo.

Así, el artículo 149.4, penúltimo párrafo, de la LCSP establece que *«En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201»*.

El artículo 201 establece en sus dos primeros apartados que *«Los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral que vinculen al Estado y en particular las establecidas en el anexo V.*

Lo indicado en el párrafo anterior se establece sin perjuicio de la potestad de los órganos de contratación de tomar las oportunas medidas para comprobar, durante el procedimiento de licitación, que los candidatos y licitadores cumplen las obligaciones a que se refiere el citado párrafo».

Pero, en nuestro caso, no se razona ni acredita por el recurrente, más allá de genéricas afirmaciones, que por debajo de un determinado límite de precios unitarios ofertados no



se vaya a poder cumplir con las obligaciones laborales, ni existe en la documentación preparatoria de la licitación datos que lo abonen.

En definitiva, como dijimos en la Resolución del TACRC, la número 522/2019, de 16 de mayo (Recurso nº 354/2019) , *“para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”* Lo que no ha sucedido en nuestro caso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.P.I., en representación de la entidad LAVAMAR LAVANDERIA INDUSTRIAL, S.L contra la adjudicación del contrato “Servicios de lavandería para el CNF de Bamio” expediente 98/2020/PA/1002, convocado por el Instituto Social de la Marina -Dirección Provincial de Vilagarcía de Arousa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por la que no procede imponer sanción alguna.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.